

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE MARBELLA

**Procedimiento: Juicio Ordinario 750/2020. Negociado: 5**

Sobre: Nulidad

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: RODRIGO PÉREZ DEL VILLAR CUESTA

Contra D/ña.: COFIDIS, S.A.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

### SENTENCIA Nº 163/2023

En Marbella, a 26 de junio de 2023.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Marbella, los presentes autos de Juicio Ordinario 226/2022, promovidos por DOÑA \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra la entidad COFIDIS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado D. \_\_\_\_\_, sobre NULIDAD CONTRACTUAL, procede dictar la presente resolución con fundamento en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la precedente demanda de Juicio Ordinario, presentada en el Juzgado Decano de Marbella el día 7 de septiembre de 2020, en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, mediante decreto de fecha 8 de febrero de 2021, se ordenó emplazar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 404.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), para que, en el término de veinte días, compareciera en los autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía.

Practicado el emplazamiento, la parte demandada compareció dentro del plazo legal, presentando escrito de contestación, en fecha 24 de enero de 2022, y se señaló para la celebración de la audiencia previa el día 20 de julio de 2022, a las 11 horas, en virtud de decreto de fecha 11 de febrero de 2022.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar la audiencia previa, a la que comparecieron el Procurador/a y Letrado/a de ambas partes. Abierto el acto, una vez comprobada la subsistencia del litigio entre las partes, con carácter previo, toda vez que la demandada en su escrito de contestación había solicitado la determinación de la cuantía de la demanda, se dio traslado a la Letrada de la demandante, quien alegó que la cantidad a restituir sería de 660,27 €, aclarando que la demandada ha abonado el importe de 5.675,77 € y ha financiado el importe de 4.500 €.

A continuación, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se fijaron hechos controvertidos y se propusieron los medios de prueba que estimaron pertinentes, que fueron admitidos, y se citó a las partes para la celebración del juicio el día 21 de junio de 2023, a las 11:45 horas.

**CUARTO.-** El juicio se celebró el día señalado, practicándose las pruebas, a excepción de interrogatorio de la parte actora, que no compareció, con el resultado que consta en el soporte videográfico unido a las actuaciones, y, tras la fase de conclusiones, se declararon los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar sentencia, tal y como establece el artículo 211.1 LEC, en relación con el artículo 434.1 del mismo cuerpo legal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora, D. \_\_\_\_\_, ejercita una acción de nulidad radical del contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente, con nº de aprobación \_\_\_\_\_, con un TAE del 24,51 %, para la compra de un robot de cocina Thermomix, suscrito entre las partes en fecha 30 de abril de 2013, por importe de 1.045 €, pactándose el pago de 48 cuotas mensuales, por importe de 29,32 € cada cuota, lo que supone un total de 1.407,36 €, por usurario, pues considera abusivos los intereses remuneratorios pactados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, solicitando el reintegro de las cantidades que excedan del capital dispuesto, que se fijaron en la audiencia previa en la cantidad de 660,27 €. De forma subsidiaria, ejercita una acción declarativa de nulidad de las cláusulas relativa a intereses remuneratorios y anatocismo, cláusulas de comisión del 8 % y de comisión por reclamación de cuota impagada, por falta de transparencia y abusividad.

La parte demandada se opone a las pretensiones deducidas de adverso porque alega, en síntesis, que el TAE aplicado al contrato no es notablemente superior al dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, pues se encuentra en la horquilla de las medias ofertadas en el mercado de créditos al consumo.

En cuanto a la acción de nulidad basada en la falta de transparencia de la cláusula de los intereses remuneratorios, ejercitada de forma subsidiaria, entiende que, al tratarse de un elemento esencial del contrato, no puede ser objeto del control de contenido, no obstante lo cual supera el control de transparencia. Y, respecto a la nulidad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, la misma es válida, dada su claridad y comprensibilidad, así como por su aplicación sólo en caso de un previo retraso en el pago por la demandante.

**SEGUNDO.-** Pues bien, para la resolución de la cuestión jurídica controvertida, hemos de partir del tipo de préstamo que la demandada suscribió con la actora, pues se trata de un contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente para la adquisición de un bien de consumo, que las partes

suscribieron en fecha 30 de abril de 2013 (documento nº 4 de la demanda y documento núm. 4 de la contestación).

En este sentido, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (conocida como Ley Azcárate), a tenor del cual *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

La interpretación de este precepto legal conforme a la realidad social actual ha sido establecida en la STS (Pleno) núm. 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015 (Ponente: Sarazá Jimena), recientemente reiterada en la STS (Sala 1ª) núm. 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020 (Ponente: Sarazá Jimena), que determina, en primer lugar, que *“para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”*.

En segundo lugar, determina que *“el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de*

*los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.*

Y, en tercer lugar, la citada resolución judicial afirma que:

*“Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».*

*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la*

*capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Recientemente, la STS (Pleno) núm. 258/2023, de 15 de febrero (Ponente: Sancho Gargallo), se ha pronunciado sobre la cuestión relativa a la determinación del carácter usurario de los intereses pactados en una tarjeta revolving contratada con anterioridad a las estadísticas desglosadas por el Banco de España, la cual alude también a la jurisprudencia de la Sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en este tipo de contratos, en su Fundamento de Derecho Tercero, que dice así:

*“2. Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que «para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que «el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados»; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que*

publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

**3.** Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving:

« el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

*»En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia».*

*Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura:*

*en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*»El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*»Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*»Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca*

*amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».*

*4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.*

*5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.*

*Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que «la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento:*

*«Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso».*

A continuación, en el Fundamento de Derecho Cuarto, aborda la cuestión relativa a la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a los contratos de tarjeta revolving concertados con anterioridad al año 2010, en que no existían estadísticas del Banco de España, y se pronuncia en los siguientes términos:

*“A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.*

*2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta*

estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

**3.** Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving».

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma

*orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.*

*4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.*

*La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.*

*Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.*

*Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.*

*Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.*

*En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el*

*tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conecedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:*

*«El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%».*

*Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:*

*« una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».*

*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”.*

Si aplicamos la doctrina anterior al caso que nos ocupa, resulta que el interés del 24,51 % TAE establecido en el contrato, resulta normal y proporcionado, al no superar los 6 puntos porcentuales respecto al tipo medio de mercado en el año 2013, al 20,68 %.

En consecuencia, no se aprecia el carácter usurario de este préstamo, desestimándose la pretensión de la demandante.

**TERCERO.-** De forma subsidiaria, la parte actora ha ejercitado una acción de nulidad de condiciones generales de contratación, al objeto de declarar la abusividad y nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y anatocismo, comisión del 8 % y comisión por reclamación de cuotas impagadas en el contrato de préstamo, que también debe ser desestimada, al no poderse invocar el carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio pactado, pues éste es un elemento esencial del contrato de préstamo y está excluido, por tanto, del control de abusividad (por todas, la STS, Sala 1ª, núm. 406/2012, de 18 de junio).

A este respecto debe estarse a lo dispuesto en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuyo artículo 4, párrafo primero, establece que el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa, y, en su párrafo segundo, que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Respecto a las cláusulas de comisión del 8% y comisión por reclamación de cuotas impagadas tampoco pueden considerarse abusivas, pues estaban redactadas de forma clara, sencilla y concreta, teniendo conocimiento el demandante de su contenido en el momento de la firma del contrato.

**CUARTO.-** Respecto a las costas, dispone el artículo 394.1 LEC que “*en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”. Al desestimarse totalmente las pretensiones de la demanda, las costas deben imponerse a la parte actora.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda promovida por DOÑA \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra la entidad COFIDIS, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado D. \_\_\_\_\_, ABSOLVIENDO a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.